**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TITULO**

# Uniones tempranas: efectos patrimoniales por la prohibición del matrimonio infantil

**Estudiante:** Melanie Michelle Cueva Melo

**Directora:** Ruth Elizabeth García Alarcón

**Quito D.M., 2025**

**Agradecimientos**

Agradezco a la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Carrera de Derecho, por brindarme las herramientas académicas y humanas para mi formación profesional.

A mi directora de tesis, la Dra. Elizabeth, por su acompañamiento y guía en cada etapa de este trabajo.

A mis padres, Verónica y Luis, por creer en mí y ser mi apoyo incondicional.

Y a todas las personas que, de distintas formas, hicieron posible la culminación de esta etapa de mi vida.

**Resumen**

El presente estudio aborda los efectos sobre los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes, que resultan de la ineficacia de la prohibición del matrimonio infantil en Ecuador. Ineficacia la cual es evidenciada por la perpetuidad de prácticas nocivas, dichas sean las uniones tempranas, en las cuales los niños, niñas y adolescentes siguen siendo parte de dinámicas de convivencia de pareja que comprometen sus derechos.

**Palabras clave:** Prohibición del matrimonio infantil, uniones tempranas, derechos patrimoniales.

**Abstract:**

This study addresses the effects on the property rights of children and adolescents resulting from the ineffectiveness of the prohibition of child marriage in Ecuador. This ineffectiveness is evidenced by the persistence of harmful practices, specifically early unions, in which children and adolescents continue to be involved in cohabitation dynamics that compromise their rights.

**Key Words:** Child marriage, early unions, property rights.

**TABLA DE CONTENIDOS**

LISTADO SIGLAS.....5

INTRODUCCIÓN.....6

SECCIÓN I: INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO: ENTRE LA REGULACIÓN LEGAL Y LAS PRÁCTICAS SOCIALES NOCIVAS PERSISTENTES.....7

1.1. El matrimonio y la unión de hecho.....7

1.1.1. Capacidad jurídica.....8

1.1.2. Mayoría de edad como requisito para el matrimonio y la unión de hecho.....9

1.2. Matrimonio infantil.....9

1.3. Prohibición del matrimonio infantil.....10

1.4. Uniones tempranas.....12

SECCIÓN II: EFECTOS DE LAS UNIONES TEMPRANAS EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: EN LA ESFERA INDIVIDUAL Y LA DINÁMICA DE CONVIVENCIA.....16

2.1. Patrimonio y derechos patrimoniales.....16

2.2. Administración del patrimonio de los niños, niñas y adolescentes: patria potestad y tutela.....16

2.3. Vulneraciones de los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en uniones tempranas.....18

2.4. Efectos de las uniones tempranas en la esfera patrimonial individual.....21

2.4.1. Derecho de dominio de los niños, niñas y adolescentes en una unión temprana.....21

2.4.2. El peculio profesional de los niños, niñas y adolescentes en una unión temprana.....25

2.5. Efectos de las uniones tempranas en la esfera de convivencia: la configuración de un régimen patrimonial de facto. .....27

2.5.1. Conformación y administración del régimen patrimonial de facto en uniones tempranas. .....28

2.5.2. Derechos patrimoniales frente a la terminación de las uniones tempranas. .....30

2.5.3. De los hijos resultantes de las uniones tempranas. .....31

SECCIÓN III: PROTECCIÓN INEFICAZ DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR LA PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL Y CÓMO ACCIONAR ANTE LAS UNIONES TEMPRANAS. .....33

3.1. La obligación del Estado ante las uniones tempranas. .....33

3.2. Mecanismos adoptados por el Estado ecuatoriana junto a la prodición del matrimonio infantil. .....34

3.3. ¿Qué se requiere para enfrentar las uniones tempranas? .....37

3.4. ¿Cómo accionar frente a las uniones tempranas ya conformadas? .....39

CONCLUSIONES .....43

RECOMENDACIONES .....44

REFERENCIAS NORMATIVAS .....45

REFERENCIAS .....45

**Listado siglas**

CC: Código Civil

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CEPLAES: Centro de Planificación y Estudios Sociales

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

Comité CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Comité CDN: Comité de los Derechos del Niño

CONA: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CRE: Constitución de la Republican del Ecuador

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

GAD: Gobiernos Autónomos Descentralizados

INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos

JCPD: Juntas Cantonales de Protección de Derechos

MESECVI: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará

MUITF: Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SNDPINA: Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia

UNFPA: Fondo de Población de las Naciones Unidas.

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de Derechos

## Introducción

A pesar de la prohibición expresa del matrimonio infantil, en Ecuador las uniones tempranas son una práctica que sigue presentándose. La oficina de UNICEF Ecuador (2023) declara con preocupación “Los matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas son una práctica nociva que se mantiene”. Esta realidad plantea una seria amenaza a la protección integral de los derechos de niñas niños y adolescentes. Desde un enfoque jurídico, este tema resulta de especial relevancia, es así que, en este estudio se analiza particularmente lo que respecta a sus derechos patrimoniales, los cuales quedan en una zona de desprotección y riesgo en dichas situaciones.

El presente estudio se organiza en tres secciones. En la primera sección, se delimita el problema jurídico y social de las uniones tempranas. En la segunda sección, se analiza los efectos resultantes de la persistencia de las uniones tempranas sobre los derechos patrimoniales de los niños niñas y adolescentes, tanto en la dimensión individual del patrimonio como en el contexto de convivencia. Finalmente, en la tercera sección, se analizan los mecanismos que acompañaron la prohibición del matrimonio infantil y se propone respuestas integrales ante el problema de uniones tempranas.

En el presente estudio se concluye que, la existencia de una norma no basta para erradicar una práctica tan arraigada como lo son las uniones tempranas. Solo mediante el reconocimiento de su impacto patrimonial y la visibilización de sus efectos en la vida de los niños, niñas y adolescentes, junto a la implementación de respuestas estructurales y contextualizadas, será posible garantizar verdaderamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## Sección I: Instituciones jurídicas del matrimonio y la unión de hecho: entre la regulación legal y las prácticas sociales nocivas persistentes.

### 1.1. El matrimonio y la unión de hecho.

El matrimonio es una institución jurídica que regula una práctica social. La Declaración Universal de los Derechos Humanos – DUDH dispone:

> Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (DUDH, 1948, art.16, num.1).

En Ecuador, el Código Civil – CC (2005) define al matrimonio como "[m]atrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente" (art.81). La definición del código enfatiza la naturaleza del matrimonio como acto jurídico, lo cual conlleva el cumplimiento de solemnidades para su validez.

Simon Campaña (2022), menciona que, el matrimonio como negocio jurídico requiere del cumplimiento de requisitos y solemnidades para que el acto surta efectos jurídicos (p.97). Por su parte, el CC (2005) establece causales de nulidad del matrimonio, las cuales se refieren a: la falta de capacidad de los contrayentes, la falta de consentimiento libre e informado y el incumplimiento de las solemnidades propias del matrimonio (arts.95,96,102).

La unión de hecho, al igual que el matrimonio es una institución jurídica reconocida en la legislación ecuatoriana. Su existencia responde a la sociedad y sus diversas formas de concebir los vínculos personales y de familia. En tal sentido, la Constitución de la Republica del Ecuador – CRE (2008) dispone:

> Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (art.67, inc.1).

Así también, la CRE reconoce expresamente la unión de hecho en su artículo 68.

Por su parte, el CC (2005) define y regula la unión de hecho, y dispone:

> La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.
> La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (art.222)

El matrimonio y la unión de hecho son instituciones jurídicas las cuales consolidan vínculos interpersonales derivados de una convivencia o relación en pareja. Además, ambas instituciones contemplan el cumplimiento de requisitos específicos para su consolidación.

### 1.1.1. Capacidad jurídica.

La capacidad de las personas es un requisito esencial tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, de modo que, la falta de este requisito produce la nulidad del acto jurídico. Simon Campaña (2022), define la capacidad como "[l]a posibilidad que tiene una persona de obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra" (p.107). El CC (2005) establece que "[t]oda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces" (art.1462).

El Consejo de la Judicatura (s.f.) señala que "[e]n nuestro derecho, la regla general es la capacidad y la incapacidad es la excepción [...] No existe incapacidad de goce, sólo de ejercicio" (p.4). En la legislación ecuatoriana distingue entre la capacidad de goce, que se refiere a la titularidad de derechos, y la capacidad de ejercicio, que se refiere a la facultad de ejercer estos derechos.

El CC (2005), con respecto a la capacidad de ejercicio, dispone:

> Son absolutamente incapaces las personas con trastornos mentales "persona con demencia", los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.
> Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.
> Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.
> Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos (art.1463).

En el matrimonio y unión de hecho, la capacidad es un requisito esencial.

El CC (2005) determina la nulidad del matrimonio por falta de capacidad de los contrayentes cuando concurren en las siguientes causales:

> 1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
> 2. La persona menor de 18 años de edad.
> 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
> 4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
> 5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.
> 6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad (art.95).

De igual manera, en la unión de hecho, el CC establece que la conformación de la unión de hecho requiere que los convivientes estén libres de vínculo matrimonial y que sean mayores de edad (2005, art.222).

### 1.1.2. Mayoría de edad como requisito para el matrimonio y la unión de hecho.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia – CONA define "[n]iño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad" (2003, art.4).

Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, uno de los aspectos fundamentales de la capacidad es la mayoría de edad, el cual además es uno de los requisitos esenciales para la configuración de dichos actos.

El CC en sus artículos 95 y 222 dispone que solo las personas que han cumplido 18 años son capaces de casarse y ser parte de una unión de hecho. Por lo tanto, los niños, niñas y adolescentes no pueden conformar un matrimonio ni una unión de hecho.

## 1.2. Matrimonio infantil.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño – Comité CDN definen "[e]l matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años" (2014, p.9).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia– UNICEF (2019), advierte que "[e]l matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos. Cada niño y cada niña tienen el derecho a estar protegidos de esta práctica nociva que tiene consecuencias devastadoras para las personas y para la sociedad en su conjunto" (p.3). Además, UNICEF (s.f). señala que el matrimonio infantil interrumpe con la etapa de vida propia de la niñez y adolescencia, comprometiendo su bienestar presente y futuro. Esto al afectar de manera significativa su desarrollo integral.

Es decir que, el matrimonio infantil es una práctica incongruente con la etapa de vida que le corresponde a los niños, niñas y adolescentes, ya que, al formar una vida en pareja se crean responsabilidades ante las cuales no pueden responder precisamente su proceso de desarrollo ha sido interrumpido y en sí, porque no deberían serles adjudicadas.

La CRE contempla el desarrollo integral como un derecho esencial, así, establece:

> Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (2008, art.44, inc.2).

El matrimonio infantil se configura como una problemática al ser una práctica que vulnera derechos. De este modo, la Organización de las Naciones Unidas – ONU (2015), en su Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, dentro de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS. En su objetivo 5, en su meta 5.3, establece "[e]liminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina".

En este sentido, la ONU establece un deber para los estados en pro de la realización del objetivo referido, para erradicar el matrimonio infantil. Esto implica un compromiso activo para los estados de velar por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### 1.3. Prohibición del matrimonio infantil.

Sobre la edad núbil, Nieto (2021) menciona que:

> La regulación de la misma refleja la mentalidad de la sociedad del momento sobre qué condiciones debe reunir el sujeto que pretende contraer matrimonio y qué grado de madurez debe ostentar. Más aún, supone también un reflejo sobre la posición del menor de edad en la sociedad y sobre el nivel de protección que le queremos conferir (p.382).

La prohibición del matrimonio infantil es una reforma normativa implementada al Código Civil en el año 2015, la cual surge por la imperiosa necesidad de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de dar cumplimiento a los tratados internacionales de los cuales Ecuador es parte, tal como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño – CDN, que guía al Estado en la protección y garantía de los derechos.

Previo a que el Ecuador estableciera una edad mínima para el matrimonio, muchos organismos internacionales habían expresado su preocupación por esa situación, pues la falta de regulación se traduce en una inobservancia a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Es así como, en el 2010, el Comité CDN en sus observaciones al cuarto informe periódico del Ecuador, resalta que la legislación ecuatoriana no muestra coherencia con la CDN. Por lo cual, en sus preocupaciones y recomendaciones, expresa:

> El Comité está profundamente preocupado por la continuación de la edad mínima legal para contraer matrimonio en los 12 años para las chicas y en los 14 años para los chicos.
> El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte establezca la edad mínima legal para contraer matrimonio en los 18 años para las chicas y los chicos (Comité CDN, 2010, p.8).

Así mismo, en el 2015, el Comité CEDAW en sus observaciones periódicas al octavo y noveno informe de Ecuador señala dentro de sus preocupaciones la persistencia del matrimonio infantil, la cual es una práctica nociva y exhorta al Ecuador a "[a]celerar la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas al matrimonio infantil y garantizar que las nuevas disposiciones estén en conformidad con el artículo 16.2) de la Convención" (Comité CEDAW, 2015, p.15). El artículo referido por el Comité CEDAW corresponde a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, en el que se determina que:

> No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial (1981, art.16.2)

En el 2015, la Asamblea Nacional del Ecuador reforma el Código Civil en respuesta a las recomendaciones realizadas por el Comité CDN, que instaban al Estado ecuatoriano a adecuar su normativa interna en conformidad de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De modo que, el Código Civil dispone en su artículo 83 que "[l]as personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse" (2003). De igual forma, dispone que "[e]s nulo el matrimonio contraído por: […] La persona menor de 18 años de edad" (CC,2005, art.95, num.2).

Si bien la prohibición del matrimonio infantil se dirige expresamente a la institución jurídica del matrimonio, su aplicación tiene alcance en otras figuras como la unión de hecho. De modo que, el Código Civil manifiesta que para que se configure la unión de hecho se requiere que los convivientes tengan mayoría de edad (2005, art.222).

La prohibición del matrimonio infantil es implementada a la legislación ecuatoriana a modo de salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, resulta pertinente observar si su aplicación es efectiva o no.

### 1.4. Uniones tempranas.

Sobre el matrimonio infantil, el Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA (s.f.), señala que "Se define como cualquier matrimonio formal o unión informal de un menor de 18 años con un adulto o con otro niño. A pesar de que existen leyes que lo prohíben, su práctica sigue siendo muy extendida".

En el Ecuador, el matrimonio infantil está prohibido por normativa expresa, pese a ello, se continúan presentando prácticas nocivas que configuran convivencias de pareja en las cuales se ven involucrados niños, niñas y adolescentes, siendo estas las uniones tempranas.

La oficina de UNICEF en Ecuador en el 2023, declara con preocupación que “[l]os matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas son una práctica nociva que se mantiene”. Esta grave declaración, justificada por la investigación “Estudio sobre matrimonio y uniones infantiles, tempranas y forzadas en niñas y adolescentes mujeres”, realizado por Plan Internacional, UNFPA y UNICEF en el 2023, en Ecuador en los cantones de Esmeraldas, Portoviejo, Guayaquil, Guamote y Lago Agrio.

El estudio de Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (2023a), señala que “[l]os matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas (MUITF) siguen siendo una práctica nociva en América Latina y el Caribe” (p.5). Por otra parte, en la presentación de sus resultados señaló la complejidad en determinar la magnitud de esta práctica nociva debido a la falta de homologación y la dispersión de datos (Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, 2023b).

A pesar de no existir registros oficiales sobre MUITF en Ecuador, al ser una realidad fáctica, el Centro de Planificación y Estudios Sociales – CEPLAES, en calidad de investigador en el “Estudio sobre matrimonio y uniones infantiles, tempranas y forzadas en niñas y adolescentes mujeres”, recurre al uso de estadísticas referenciales para dimensionar esta problemática.

Conforme a lo señalado, Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (2023b), en sus resultados sistematizados a partir de datos del Instituto Nacional de Estadificas y Censos – INEC, determinan que una de cada cuatro madres adolescentes al momento de dar a luz se encontraba casada o unida. Así mismo, que alrededor de treinta mil niñas y adolescentes viven en unión temprana y que en el 2010 eran cincuenta y cuatro mil, sin contar los matrimonios. Finalmente, exhibe que el 27% de mujeres entre dieciocho y cuarenta y nueve años se unió o casó antes de cumplir la mayoría de edad (p.4).

Patricia Calero Terán, abogada defensora de derechos humanos y de la niñez y adolescencia (comunicación personal, 29 de mayo 2025) manifiesta que, con frecuencia, la normativa nace desde lo ideal, sin un análisis realista ni contextualizado, el cual además carece del adecuado acompañamiento de mecanismos para su implementación, lo cual resulta en la ineficacia de la norma. En ese sentido, señala que la prohibición del matrimonio infantil no ha logrado erradicar las uniones tempranas al haber sido implementada de manera radical y sin las consideraciones pertinentes, lo cual evidencia una desconexión con la realidad social. Reconoce que es crucial implementar normativa como la prohibición del matrimonio infantil, la cual representa un avance en la protección de derechos, sin embargo, expresa que, para que esta sea eficaz, se requiere de una implementación progresiva que no derive en vulneraciones sobre quienes, en principio, se busca proteger.

Como se ha evidenciado, a pesar de la prohibición del matrimonio infantil, los niños, niñas y adolescentes siguen siendo parte de prácticas nocivas de dinámicas de pareja. Se advierte que, el problema se trata por los organismos internacionales bajo la denominación de MUITF que indistintamente contemplan los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas. Sin embargo, se debe esclarecer, que esta denominación comprende dos practicas distintas, el matrimonio y las uniones infantiles.

A propósito de la distinción señalada, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI (2022) manifiesta:

> Se presenta una mayor prevalencia de las uniones de hecho o informales que de matrimonios oficiales y, de hecho, podría esperarse que esta práctica aumente luego de la reciente prohibición del matrimonio infantil en diversos países de la región (p.51).

Es necesario aclarar que, tras la prohibición del matrimonio infantil no se celebran formalmente matrimonios ni se configuran uniones de hecho en las que participen niños, niñas y adolescentes, razón por la cual el presente estudio aborda la problemática de uniones tempranas, en el tenor del reconocimiento de aquellas relaciones fácticas que, aunque no

constituyen en sí un matrimonio ni unión de hecho, representan un vínculo de pareja y de convivencia en el cual son participes niños, niñas y adolescentes.

Las uniones tempranas son el claro ejemplo de una realidad que escapa del derecho, debido a que se dan en un contexto fáctico, lo que complica el accionar frente a ellas. No obstante, ignorar la existencia de las uniones tempranas constituye una postura de indiferencia total ante la realidad de los niños, niñas y adolescentes que las conforman.

En tal sentido, el presente estudio aborda las uniones tempranas y sus implicaciones, específicamente en cuanto a los derechos patrimoniales de niños, niñas y adolescentes, una dimensión que es ignorada frecuentemente. El análisis, parte de reconocer que las uniones tempranas interfieren con el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al generar dinámicas patrimoniales que carecen de regulación. De modo que, se configuran escenarios de desprotección para los niños, niñas y adolescentes involucrados.

## Sección II: Efectos de las uniones tempranas en los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes: en la esfera individual y la dinámica de convivencia.

### 2.1. Patrimonio y derechos patrimoniales.

Rojina (2008) manifiesta que:

> El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria (p.7).

Ducci (2005) define a los derechos patrimoniales como "aquellos que se refieren al patrimonio y pueden avaluarse en dinero" (p.213). De igual forma, expone que los derechos patrimoniales pueden ser reales, que son los aquellos derechos que otorgan poder directo sobre una cosa, y personales, que son derechos que facultan a la persona a exigir el cumplimiento de una obligación (Ducci, 2005, p.214).

### 2.2. Administración del patrimonio de los niños, niñas y adolescentes: patria potestad y tutela.

Previo a abordar los efectos patrimoniales derivados de las uniones tempranas, es adecuado las figuras jurídicas de la patria potestad y tutelas. Esto, en virtud de la capacidad de ejercicio limitada de los niños, niñas y adolescentes (supra, 1.1.1), en tanto dichas figuras responden a la representación y administración de los bienes de los mismos.

Simon Campaña (2022) manifiesta "[l]a patria potestad es una forma de tutela legitima, de protección y administración de los bienes de los menores de 18 años no emancipados" (p.333). A su vez el CONA (2003) determina que:

> La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley (art.105).

Además, el CC (2005) establece que la patria potestad confiere el derecho de usufructo a los padres con respecto a los bienes de su hijo (art.285) Por otra parte, establece que la administración de los progenitores sobre los bienes de los hijos debe ser diligente,

siendo que responderán hasta por culpa leve. Esta responsabilidad, al no tener el usufructo, comprende la propiedad y los frutos, mientras que de tener el usufructo únicamente recae sobre la propiedad (CC, 2005, art. 292).

A propósito de la administración de los progenitores, dispone "[e]l padre o la madre que administra los bienes del hijo, no está obligado a hacer inventario solemne de ellos mientras no pase a otras nupcias; pero deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes, desde que empiece a administrarlos" (CC, 2005, art.291). Dentro de esta disposición referida, se observa un potencial riesgo para el patrimonio de los hijos, ya que no existe un control estricto sobre la administración de sus bienes y depende del buen actuar de los progenitores.

Por otro lado, se recurre a la figura de las tutelas en ausencia de los progenitores, el CC (2005) define:

> Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida (art. 367, inc.1).

Dispone también que "[l]a tutela y las curadurías generales se extienden, no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas" (CC, 2005, art.369) y que "[e]stán sujetos a tutela los menores" (CC, 2005, art.370).

La patria potestad y las tutelas son figuras jurídicas que tienen por objeto la protección y representación de los niños, niñas y adolescentes, de ahí la importancia de considerarlas en el contexto de uniones tempranas.

Greene (2019) manifiesta que, en gran parte los progenitores son quienes contribuyen a la conformación de matrimonios y uniones tempranas, bien sea por su falta de acción o su consentimiento directos (p.52). En este sentido, en el contexto de uniones tempranas, la patria potestad se ve inobservada al permitir dicha unión, faltando al deber de protección y

representación para con los niños, niñas y adolescentes. Esto se considera en el presente estudio al ahondar en los efectos que generan las uniones tempranas.

### 2.3. Vulneraciones de los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en uniones tempranas.

El CONA (2003) dispone que "[l]os niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad" (art.15, inc.1). Es decir, la titularidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes es plena, pero su capacidad de ejercicio es limitada. Con respecto a lo señalado, el CONA (2003) establece que "[e]l ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez […]" (art.13, inc.1).

Dentro de la amplia gama de derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, el presente estudio se enfoca los derechos patrimoniales, que están comprendidos dentro del Derecho Civil, en tanto estos integran el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes.

Los derechos patrimoniales son esenciales, pues, independientemente de su valor económico, su importancia radica en su naturaleza misma como derecho y en la trascendencia que tiene en varios aspectos de la vida, tal como lo es el desarrollo integral de los niños, niñas ya adolescentes. El economista Amartya Sen (2000) expresa que el desarrollo humano necesita condiciones materiales básicas para garantizar el ejercicio de las libertades fundamentales. A partir de ello, señala que los derechos económicos constituyen libertades instrumentales que inciden en el desarrollo de la persona, pues determinan el acceso a recursos y servicios para vivir de forma digna. Además, señala que el desarrollo económico se traduce en oportunidades, autonomía y calidad de vida (pp.19, 54-59).

El factor económico, es una cuestión clave al hablar de uniones tempranas. La organización internacional Girls Not Brides (2015a) sostiene que "[l]a pobreza es uno de los principales motores del matrimonio infantil. Las niñas casadas tienen más probabilidades de ser pobres y de seguir siéndolo […] El matrimonio infantil atrapa a las niñas y a sus familias en un ciclo de pobreza". Además, Greene (2019) precisa que "[l]as niñas establecen uniones como una estrategia para escapar de la pobreza, pero estar en unión limita sus oportunidades de autonomía económica" (p.9).

En ese sentido, las uniones tempranas representan una forma de desprotección económica a los niños, niñas y adolescentes, al resultar en la vulneración de sus derechos patrimoniales y de otros fundamentales. Esto al ser que las cuestiones patrimoniales condicionan o facilitan el acceso y disfrute de bienes y recursos, mismos que inciden de forma directa en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. A propósito de lo mencionado, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL y UNICEF (2010) se refieren a "la severidad que adquieren la pobreza en el [sic] infancia, puesto que afecta no solo su bienestar presente sino también el desarrollo de sus capacidades futuras" (p.15).

Boender (2018) manifiesta que los niños, niñas y adolescentes que son parte de un matrimonio o unión temprana están expuestos a vulneraciones. Debido a que estas prácticas limitan su desarrollo e incrementando su exposición a situaciones de riesgo. Además, de que, estas prácticas perpetúan la desigualdad y pobreza, afectándolo a ellos y a sus hijos. Aclara que esto afecta mayormente a niñas y adolescentes mujeres, pero que no es un problema ajeno a los niños y adolescentes varones (p.1-2). Las uniones tempranas generan un cambio en la dinámica de vida de los niños, niñas y adolescentes e interfieren en su desarrollo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH, en el caso Loayza Vs Perú, desarrolla el concepto de proyecto de vida y precisa que "atiende a la realización

integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas" (Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No.42, fj.39).

En este sentido, las uniones tempranas afectan el proyecto de vida de los niños niñas y adolescente, ya que comprometen su bienestar presente y futuro, a causa de colocarlos en situaciones incompatibles con su edad, las cuales interrumpen su proceso de formación, afectando su desarrollo integral.

Por otra parte, resulta pertinente ahondar en la cuestión de la educación en el contexto de las uniones tempranas, ya que esta tiene una relación estrecha con el ámbito patrimonial. CEPAL (2021) manifiesta "[l]a relación entre el MUITF y el nivel educativo tiene implicaciones para el potencial de ingresos en la vida adulta" (p.30).

La organización Girls Not Brides (2015b) expone:

> El matrimonio infantil suele suponer el fin de la educación de una niña. Está estrechamente relacionado con el abandono escolar, ya que niega a las niñas el derecho a recibir la educación que necesitan para su desarrollo personal, su preparación para la vida adulta y su capacidad para contribuir a su familia y su comunidad. Fuera de la escuela y casadas, a las niñas se les niega la posibilidad de aprender las competencias que podrían ayudarlas a generar ingresos y sacarlas a ellas y a sus hijos de la pobreza.

El hecho de que las uniones tempranas comprometan la educación ya resulta alarmante. Sin embargo, también se debe reconocer que este problema deriva también en afecciones patrimoniales, ya que se priva a los niños, niñas y adolescentes de una herramienta clave para su el desarrollo y la autonomía, por lo cual pierden las posibilidades de acceder al mundo laboral y participar en la sociedad.

En definitiva, las uniones tempranas son un sinónimo de menoscabo a los derechos patrimoniales de niños, niñas y adolescentes, al interfieren en su ejercicio. Por ello, resulta crucial profundizar en el daño que generan las uniones tempranas, tanto en el ámbito individual como en el contexto de la propia unión.

### 2.4. Efectos de las uniones tempranas en la esfera patrimonial individual.

Las uniones tempranas tienen incidencia directa en el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, en tanto constituyen una práctica que compromete el pleno ejercicio de los derechos patrimoniales. Esto al exponer a los niños, niñas y adolescentes a una convivencia de pareja, la cual no corresponde con su edad, resultando en una situación de vulnerabilidad estructural, sin garantías para su protección, sujetos a las decisiones o acciones de su pareja y viendo su desarrollo integral interrumpido. En este contexto, sus derechos patrimoniales se enfrentan a potenciales vulneraciones, ya sea por limitaciones en el acceso, en el aprovechamiento o administración de bienes y recursos, obstaculizando su utilización a favor de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a la inexistencia de normativa específica que contemple las consecuencias patrimoniales derivadas de las uniones tempranas y considerando la falta de documentación y registro sobre esta problemática, el presente estudio se desarrolla en supuestos sustentados jurídicamente, los cuales permiten analizar las posibles afecciones a los derechos patrimoniales. Esta aproximación resulta válida en tanto reconoce una realidad social que debe ser considerada por el derecho, siendo, además, una problemática que surge ante la ineficacia normativa de la prohibición del matrimonio infantil. En este sentido se busca contribuir con un enfoque jurídico a la realidad de las uniones tempranas.

#### 2.4.1. Derecho de dominio de los niños, niñas y adolescentes en una unión temprana.

Los niños y niñas son incapaces absolutos, los y las adolescentes son incapaces relativos, lo que atañe a la capacidad de ejercicio de sus derechos, pero no incide en su titularidad. De modo que gozan de todos los derechos y uno de ellos es el derecho de dominio, el cual es ejercido bajo las respectivas consideraciones en torno a su capacidad.

El CC (2005) define:

> El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.
> La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad (art.599).

En ese sentido, los niños, niñas y adolescentes pueden tener bienes propios, pero no tienen la administración de estos. Es así que, el CC (2005) dispone:

> Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.
> No tienen esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre o la madre.
> Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o por haber sido éstos [sic] desheredados (art.289).

Aldeas Infantiles SOS Internacional (2018) manifiesta "[d]esde su nacimiento, los niños y niñas tienen un alto nivel de dependencia de los recursos familiares" (p.7). Si bien en la etapa de vida en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, en términos generales, no se suele contar con ingresos propios ni bienes, si caben los casos en los cuales estos adquieren bienes a través de otras figuras legales.

Entre las figuras legales, por las cuales los niños, niñas y adolescentes pueden adquirir bienes, se encuentra: la donación, que es un acto jurídico que constituye un título traslativo de dominio, de carácter gratuito, mediante el cual una persona transfiere el dominio de un bien a otra (CC, 2005, art. 1402,718). Así mismo, la sucesión por causa de muerte, que es un modo de adquirir el dominio (CC,2005, art. 603). Por otra parte, la tradición por la cual se adquiere el dominio (CC,2005, art. 686), pudiendo realizarse a nombre de los niños, niñas y adolescentes mediante sus representantes legales, conforme lo dispone el CC en sus artículos 687 y 689, y en observancia de los límites que tienen estos representantes legales (CC, 2005, art.690).

En el contexto de las uniones tempranas, surge el cuestionamiento sobre qué ocurre con el ejercicio del derecho del dominio, partiendo de que dichas uniones inciden directamente en el ejercicio de derechos patrimoniales, siendo el dominio uno de ellos.

En el supuesto, en el cual la unión temprana se conforme entre niños, niñas o adolescentes, siendo que ninguno ha alcanzado la mayoría de edad, los bienes que se comprendan en su patrimonio seguirán siendo de su exclusiva propiedad y estarán administrados por sus progenitores. Esto, al no configurarse ningún régimen económico por la unión temprana. No obstante, al establecerse una vida en pareja como lo es la unión temprana, en atención a la realidad, se requerirá destinar los bienes a sostener la vida en común.

A propósito del supuesto referido, el que dispongan o no de sus bienes para su subsistencia dependerá directamente de sus representantes legales, quienes tienen la administración legal de los mismos. En este sentido, se configura un escenario de potenciales vulneraciones, ya que, como se mencionó, no existe una obligación para los progenitores de llevar un registro de la administración de los bienes. Es decir, el acceso y la disposición de estos queda supeditado a si el accionar de los representantes legales se orienta o no al amparo y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, nada garantiza que las decisiones de los representantes legales respondan al beneficio de estos niños, niñas o adolescentes, pues el hecho de tolerar o permitir una unión de esta naturaleza, ya refleja una falta de cuidado. El estudio de Plan Internacional, UNFPA y UNICEF recoge testimonios de niños, niñas o adolescentes que vivieron o viven en una unión temprana. En uno de esos testimonios se relata “[…] Mis tíos y mis alocados papás, entre borrachos me habían ofrecido. Ellos obligatoriamente me hicieron casar […] Al casar yo con voluntad, como ahora tengo, no sé cómo hubiese vivido […]” (Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, 2023ª, p.35). Con respecto a lo expuesto, Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (2023ª) manifiesta “[l]os relatos de las participantes comprueban que algunas familias no siempre son un espacio protector” (p.45).

Po otro lado, CEPAL (2021) manifiesta que las uniones tempranas se presentan desproporcionadamente en contexto de pobreza, representando a si la limitada economía un factor que las propicia (p.20). En virtud de la realidad, también se debe considerar el supuesto en el cual la pareja en unión temprana conformada entre niños, niñas o adolescentes no cuente con bienes. En este escenario la situación se vuelve especialmente crítica, ya que la subsistencia de ambos se ve comprometida por la carencia económica, al no disponer de ningún bien que les permita asegurar su vivienda, generar ingresos o cubrir necesidades básicas. Esta falta de patrimonio los expone a mayores niveles de precariedad y dependencia, ya que no solo carecen de medios materiales sino también de herramientas jurídicas para acceder a ellos, continuando así el ciclo de pobreza.

En el supuesto en el cual la unión temprana se conforme por un niño, niña o adolescente con un mayor de edad, la situación se presta a potenciales menoscabos en los derechos patrimoniales de quienes conforman esa pareja. Dicha vulneración puede presentarse tanto en aquellos casos en los cual el niño niña o adolescente cuente con bienes propios, así como en aquellos casos en los que no lo haga.

En el supuesto en el cual el niño, niña o adolescente tenga bienes en su patrimonio, su pareja, mayor de edad podría asumir de manera abusiva su administración, o incluso, en el peor de los casos podría ser designado como tutor, a causa de la ausencia de los progenitores o por su misma negligencia.

Por otra parte, en el supuesto en el cual el niño, niña o adolescente no cuente con bienes en su patrimonio, se genera una situación de dependencia económica con respecto a su pareja mayor de edad. CEPAL (2021) expone que, las uniones tempranas representan una limitación a la autonomía económica y refuerzan la dependencia económica (p.30). La ausencia de patrimonio resulta en una forma de desprotección, reforzando la situación de vulnerabilidad y subordinación en la relación de unión temprana.

En relación con el derecho de dominio, dentro de los supuestos descritos, se advierte que los bienes de los niños, niñas y adolescentes pueden ser objeto de aprovechamiento y menoscabo el cual puede provenir tanto por su pareja como por sus progenitores. Dicho aprovechamiento puede darse al margen de la ley, mediante actos que enajenen sus bienes mediante contrataos sin representación válida, arrendamientos irregulares o decisiones sobre el patrimonio sin la debida autorización judicial, o en el peor de los casos con ella bajo la posibilidad de que sus mismos padres o tutores propicien esto.

### 2.4.2. El peculio profesional de los niños, niñas y adolescentes en una unión temprana.

Con respecto al trabajo y los niños, niñas y adolescentes, la Constitución, establece:

> Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral (CRE, 2008, art.46, num.2).

Por su parte, el CONA (2003) determina que "[s]e fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país" (art.82, inc.1).

Lo dispuesto por la legislación ecuatoriana contempla la protección de los niños, niñas y adolescentes, prohíbe el trabajo infantil y establece parámetros para que los adolescentes trabajen. A propósito de lo mencionado, el CONA (2003) dispone "[e]l Ministerio de Trabajo llevará un registro de los adolescentes que trabajan por cantones, debiendo remitir la información periódicamente a los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia" (art.85, inc.1).

La Real Academia Española (s.f.) define al peculio profesional como el "[c]onjunto de bienes adquiridos por el hijo menor adulto en el ejercicio de cualquier profesión u oficio, cuya administración y goce le pertenecen". Por su parte, El CC (2005) dispone "[e]l hijo de

familia será considerado como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial" (art. 288).

Los adolescentes pueden trabajar, siempre y cuando esta actividad vaya a la par con sus intereses y bienestar. Sin embargo, al contextualizar la norma en la realidad, en el contexto de uniones tempranas, se evidencia que esta no se cumple. La organización CARE Ecuador (2016) manifiestan que "las adolescentes madres y/o unidas suelen tener trabajos más precarios, sin seguridad y peor remunerados, por la falta de preparación, la edad y la carga familiar" (p.82).

En consideración de lo expuesto, surge el cuestionamiento de qué ocurre con el peculio profesional generado, en el caso de una unión temprana.

La Dra. Patricia Calero (comunicación personal, 29 de mayo 2025) señala que, el CONA reconoce que los adolescentes tienen ciertas facultades para contratar y trabajar, siempre que se respeten sus derechos, sin embargo, en la práctica no hay registros ni control adecuado de estas actividades laborales. Esto dando paso también, a menores de 15 años trabajando al margen de la ley, en condiciones informales y protección alguna. En cualquiera de los casos, la ausencia de un control adecuado da paso a que los ingresos obtenidos puedan ser apropiados por la pareja o incluso miembros de su propia familia. Con preocupación advierte que el Estado ha dejado de cumplir su rol de garante de derechos, al no haber un control efectivo. Menciona que, en el contexto de uniones tempranas, ni siquiera se ha considerado esta problemática desde una perspectiva patrimonial, lo que conlleva a que los niños, niñas y adolescentes que integran esas uniones queden en un limbo legal.

La falta de consideraciones legales en el contexto de uniones tempranas resulta en la exposición del peculio profesional a menoscabos. Esto, pese a que la legislación otorgue autonomía en su administración, pues, en la práctica, al encontrarse en una situación de

vulnerabilidad se facilita el que terceros, dichos sean sus padres o pareja, se beneficien de este peculio profesional.

### 2.5. Efectos de las uniones tempranas en la esfera de convivencia: la configuración de un régimen patrimonial de facto.

El matrimonio da lugar a la sociedad conyugal, Larrea (1985) la define como "un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente se hagan a título oneroso" (p.277). A su vez, la unión de hecho da origen a la sociedad de bienes (CC, 2005, art.222), la cual se rige bajo las disposiciones de la sociedad conyugal (CC, 2005, art. 229).

La legislación ecuatoriana contempla y regula el régimen patrimonial que se consolida por el matrimonio y la unión de hecho, dichos sean la sociedad conyugal y la sociedad de bienes respectivamente. Sin embargo, en el caso de las uniones tempranas, no se reconoce la consolidación de un régimen patrimonial, al no haber contemplaciones ni regulación jurídica alguna sobre la misma práctica. No obstante, esta falta de reconocimiento no implica que, en la práctica, las uniones tempranas dejen de consolidar un régimen patrimonial.

La Dra. Patricia Calero (comunicación personal, 29 de mayo 2025) manifiesta que, en referencia a las uniones tempranas, no se configura ninguna sociedad de bienes o régimen económico, lo cual conlleva a la desprotección de los niños, niñas y adolescentes que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad al ser parte de una unión temprana. Señala que, antes de la prohibición del matrimonio infantil, quienes no han alcanzado la mayoría de edad podían ser partícipes del matrimonio con autorización de sus representantes, lo cual asignaba a los progenitores cierta responsabilidad y permitía el acceso a beneficios patrimoniales. Sostiene que, si se quiere proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en uniones tempranas, se debe contemplar su situación y pensar en cómo protegerlos. Aclara que, a esto se refiere una implementación progresiva, no en razón de apoyar la configuración

de uniones tempranas, pero si en razón de reconocer una realidad que afecta a los niños, niñas y adolescentes, y así accionar para proteger a quienes ya han sido vulnerados al ser expuestos a esa práctica nociva.

Resulta evidente que las uniones tempranas, en su dinámica de convivencia consolidan un régimen patrimonial de facto, en virtud del cual surgen cuestionamientos con respecto de sus implicaciones, particularmente en cuanto a cómo influye en los derechos patrimoniales de estos niños, niñas y adolescentes quienes tienen participación en dicho régimen patrimonial.

### 2.5.1. Conformación y administración del régimen patrimonial de facto en uniones tempranas.

En lo relativo a lo que conforma el régimen patrimonial del matrimonio y también la unión de hecho, en tanto esta se rige por las regulaciones de la otra. Simon Campaña (2022) expone que, en la sociedad conyugal coexisten tres patrimonios, el de la sociedad conyugal y el de cada uno de los cónyuges. En referencia al patrimonio de la sociedad conyugal, indica que este se conforma por haberes y los pasivos (p.148). El CC en sus artículos 157, 162 y 163 determina que bienes conforman el haber de la sociedad conyugal (Simon Campaña, 2022, p.150).

En cuanto a la administración de dichos regímenes patrimoniales comunes, el CC (2005) dispone como solemnidad esencial para el matrimonio, el nombrar un administrador de la sociedad conyugal (art. 102, num,3). En atención a lo dispuesto, en la unión de hecho se señala que la administración de la sociedad de bienes corresponde a quien se haya señalado al momento de la inscripción de la unión (CC, art. 230).

En el caso de uniones tempranas no existe una normativa que regule la realidad que estas configuran. En consecuencia, hay falta de certeza sobre el régimen patrimonial de facto

resultante de dichas uniones, en cuanto a que bienes la conforman, y en cuanto a quien le corresponde la administración de estos.

Por lo señalado, la administración de los bienes recaerá en la persona que figure autoridad o poder en la pareja, consolidándose así una administración de facto, la cual no se encuentra sujeta a registro ni a control alguno, debido a que la propia unión temprana escapa del reconocimiento y la regulación del Derecho. De este modo, el escenario descrito se presta a aprovechamientos y despojos del patrimonio

La Dra. Patricia Calero (comunicación personal, 29 de mayo 2025) con preocupación, señala que los niños niñas y adolescentes continúan siendo concebidos desde una lógica de minoridad y dependencia, y pese a ello, no se ofrecen mecanismos de protección patrimonial. Esta ausencia se vuelve especialmente crítica en contextos de vulneración, tal como ocurre en el contexto de uniones tempranas, en los cuales, en muchos casos quien termina accediendo, administrando o controlando los recursos patrimoniales es la pareja del niño y adolescente. Por último, menciona que, al emitir la prohibición del matrimonio infantil no se analizó el verdadero alcance de la norma. Señala que los menores de 15 años no pueden contratar, no pueden adquirir bienes a su nombre y todo queda registrado al nombre de su pareja al estar en una unión temprana.

En el supuesto en el cual la unión temprana esté conformada por dos niños niñas o adolescentes, la administración de facto del patrimonio recaerá de manera en uno de ellos. De este modo, al no existir un marco legal el cual determine responsabilidades, rendición de cuentas y en general que no garantice la protección patrimonial, resulta en una administración informal que termina por exponer a ambos, especialmente a quien no tiene la administración, a riesgos de despojo, abuso o uso indebido de los bienes. Estos pudiendo derivar de decisiones unilaterales sobre los bienes comunes o a sobre aquellos que no pertenecen a este régimen, por la falta de claridad sobre que bienes conforman este régimen común.

En el supuesto en el cual la unión temprana esté conformada por un niño, niña o adolescente y un mayor de edad, en consideración del trasfondo de dependencia económica que conlleva la unión, es razonable concluir con que, quien terminará por asumir la administración del facto será la pareja mayor de edad. Siendo así que, se perpetua la dependencia económica y la figura de poder de quien tiene la mayoría de edad en la pareja, resultando en la exposición de los niños, niñas y adolescentes al despojo, abuso o uso indebido de los bienes, bien sean propios o comunes del patrimonio de la unión.

No existen contemplaciones sobre el régimen patrimonial de facto que se consolida por la convivencia en las uniones tempranas, lo cual perpetua el estado de vulnerabilidad en el que ya se encuentran los niños, niñas y adolescentes al ser parte de dichas uniones.

### 2.5.2. Derechos patrimoniales frente a la terminación de las uniones tempranas.

Ante la terminación del matrimonio y la unión de hecho corresponde un proceso minucioso para la liquidación del régimen patrimonial consolidado. Esta liquidación es definida por Meza (s.f.) (citado por Simon Campaña 2022) como el "[c]onjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y el pago de lo que por conceptos de recompensas se deba" (p.196).

El CC dispone "[d] isuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte" (art. 191).

Debido a la falta de contemplación normativa de las uniones tempranas, no se cuenta tampoco con un proceso legal que regule la liquidación de su régimen patrimonial de facto.

En cuanto a los bienes que conforman el haber del régimen patrimonial de facto, al momento de la terminación de la unión temprana, estos quedarán a nombre de quien se los haya registrado, sin la posibilidad de reclamar parte de ellos. Esto genera un escenario de

indefensión patrimonial para los niños, niñas y adolescentes, ya que, en un principio, resulta un tanto ajeno a su realidad la posibilidad de que se les haya adjudicado efectivamente lo que les pertenece desde un principio. Es así como, tras la terminación de la convivencia vuelven a quedar en una situación de desprotección en la cual no se asegura el que se reconozca lo que les corresponde.

Por otra parte, en lo que respecta al pasivo del régimen patrimonial de facto, en la unión temprana, también se presenta un escenario de potenciales vulneraciones. Simon Campaña (2022) se refiere al artículo 717 del CC, en el cual se dispone que las deudas de los cónyuges se devengarán de la sociedad conyugal y que, en su liquidación, el cónyuge deudor deberá restituir lo pagado al otro. Señala, además, que las deudas que hayan sido adquiridas antes del nacimiento de la sociedad conyugal son netamente personales y no recaen en el patrimonio común de la sociedad conyugal (p.174).

Debido a lo mencionado, al no existir consideraciones en cuanto a las deudas en contextos de uniones tempranas, resultaría fácil el que el pago de las mismas se devengue del patrimonio en común que se tenga en la unión temprana, o del patrimonio personal de los niños, niñas o adolescentes. Resultando, además, tras la terminación de la unión no se contempla medio alguno para solicitar la restitución de lo que le corresponde al niño, niña o adolescente que fue afectado.

### 2.5.3. De los hijos resultantes de las uniones tempranas.

La práctica nociva de las uniones tempranas suele venir acompañada de otra realidad compleja para los niños, niñas y adolescentes, la cual es que estos se convierten en padres o madres a temprana edad. Lo mencionado ya constituye en sí una vulneración a la integridad, sin embargo, en pertinencia del presente estudio se explorará únicamente las consecuencias derivadas de la existencia de hijos en las uniones tempranas.

La maternidad y paternidad impone responsabilidades que condicionan el crecimiento personal y limitan el ejercicio de los derechos de estos padres y madres jóvenes. Cabe señalar que, en razón de los roles de género, esta carga recae de forma desproporcionada sobre las niñas y adolescentes mujeres, quienes son confinadas al cuidado de los hijos.

La organización CARE Ecuador (2016) en su estudio, expone que el matrimonio infantil perpetua las desigualdades a las que están sometidas las niñas y adolescentes mujeres y las condicionan a su papel de madres y esposas, limitando así su realización personal. Además, expone que, por su parte, a los hombres no se les exige el cumplimiento de cuidado y atención que conlleva la paternidad (p.69).

El CONA determina la corresponsabilidad de los padres y dispone "[e]l padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes" (art.100).

Una de las complicaciones que se puede presentar en los escenarios de maternidad y paternidad en la infancia o adolescencia, en el contexto de uniones tempranas, es la incertidumbre sobre si la pareja asumirá efectivamente la responsabilidad de crianza o no, lo cual pone en riesgo el bienestar de los hijos nacidos en este contexto, así como el de los padres jóvenes.

En el mejor de los casos, la pareja de este niño, niña o adolescente cumplirá su rol de progenitor, y participará en el cuidado y crianza de los hijos. Sin embargo, si esto no ocurre y la pareja se desentiende de sus obligaciones, la carga de crianza y cuidado recaerá exclusivamente en el niño niña o adolescente. De este modo, deberán asumir responsabilidades económicas, lo cual resulta complicado por el hecho mismo de que la unión temprana limita sus oportunidades de conseguir eficientemente medios para su subsistencia.

## Sección III: Protección ineficaz de los derechos patrimoniales por la prohibición del matrimonio infantil y cómo accionar ante las uniones tempranas.

### 3.1. La obligación del Estado ante las uniones tempranas.

Como ya se ha demostrado en los estudios de organismos internacionales citados (supra 1.4.), la prohibición legal del matrimonio infantil en el Ecuador no ha logrado el cese de prácticas nocivas como los son las uniones tempranas.

Ante la prevalencia de prácticas nocivas, Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (2023a) manifiestan:

> Ecuador dio un paso importante para erradicar los MUITF al incrementar la edad para contraer matrimonio. Sin embargo, la sola prohibición no es suficiente. La medida debió implementarse a la par con otras regulaciones y mecanismos tendientes a prevenir la práctica nociva de las uniones tempranas forzadas. Por el contrario, esta restricción con tribuyó a esconder y llevar a la irregularidad las uniones infantiles tempranas y forzadas (p.41).

La organización internacional Girls Not Brides (s.f.) desarrollo una propuesta metodológica para enfrentar los MUITF, la denomina “Una teoría del Cambio sobre el matrimonio infantil”, teoría en la cual manifiesta que:

> La Teoría del Cambio demuestra que no hay una sola solución para terminar con el matrimonio infantil y que todos tenemos una función que cumplir (..) Esperamos que la Teoría del Cambio sea un marco y herramienta útil aprovechada tanto por los actores gubernamentales como los no gubernamentales para desarrollar sus propias teorías de cambio a fin de responder al matrimonio infantil en sus países (p.5).

Sobre el principio de corresponsabilidad, la Constitución del Ecuador (2008) dispone:

> El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (art.44, inc.1).

Además, sobre responsabilidad del Estado, dispone:

> El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución [...].
> La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.
> El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños

> y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias (CRE, 2008, art.341, incs.1-3).

Con respecto al Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia – SNDPINA, el CONA (2003) lo define como:

> Un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales (art. 190).

Así mismo, señala que la conformación del SNDPINA, está integrada por tres niveles de organismos:

> 1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:
> a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
> b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;
> 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:
> a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;
> b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,
> c) Otros organismos.
> 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:
> a) Las entidades públicas de atención; y,
> b) Las entidades privadas de atención (CONA, 2003, art.192).

La persistencia de las uniones tempranas en el Ecuador hace notoria la necesidad de una respuesta integral, oportuna, adecuada y bien articulada entre los organismos que conforman el SNDPINA, por parte del Estado.

### 3.2. Mecanismos adoptados por el Estado ecuatoriana junto a la prodición del matrimonio infantil.

"Las políticas públicas son el principal instrumento de acción del Estado en su aspiración de transformar una situación a un comportamiento" (Melo y Santander, 2013, p.29). Dentro de las garantías constitucionales de la Constitución del Ecuador, 2008, se encuentran las políticas públicas.

Con respecto a las políticas públicas, la CRE (2008) determina:

> Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del

> principio de solidaridad.
> El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.
> En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades (art.85, num.1,3).

A partir de lo anteriormente expuesto, es pertinente observar que acciones acompañaron a la prohibición del matrimonio infantil. Advirtiendo que, como ya critico Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (supra, 3.1.), no resultaron adecuadas o eficientes, al prevalecer aún las uniones tempranas.

Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, recoge las acciones que el Estado ecuatoriano ha implementado hasta la fecha de su investigación (2023) y presenta el siguiente cuadro:

Figura 2. Instrumentos del Sistema Nacional de Planificación relacionados con los MUITF




Fuente: Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (2023a, p.17).

Cabe aclarar que, el presente estudio, aborda el cuadro de Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, en estricto sentido, como aquellas acciones que acompañaron la prohibición del matrimonio infantil. (Supra, 1.4.) Debido a que el Estado ecuatoriano no ha reconocido la práctica de uniones tempranas y mucho menos ha presentado propuestas para su erradicación.

Si bien Plan Internacional, UNFPA y UNICEF (2023a) reconocen que, en el caso del Ecuador al no registrarse matrimonios infantiles, lo indicado es referirse a uniones tempranas

y forzadas (p.40). En el marco de su estudio y metodología, abordan la problemática como MUITF de forma general.

**Desglose del cuadro presentado por Plan Internacional, UNFPA y UNICEF:**

a) Dentro del marco normativo y compromisos internacionales, el Ecuador, en su Constitución y legislación implementa la prohibición del matrimonio infantil. En cuanto a los compromisos internacionales, ONU (s.f.) señala "El Ecuador ratificó su compromiso con los ODS y declaró la Agenda 2030 como política pública del Gobierno Nacional".

Resultado: se prohíbe el matrimonio infantil, pero persisten las uniones tempranas y forzadas en la informalidad, ante lo cual no hay contemplación alguna. Se concluye que, la prohibición no se acompañó de mecanismos de prevención ni de protección adecuados, lo cual condujo a problemas como la criminalización de relaciones sexuales entre adolescentes. También se advierte obstáculos para el reconocimiento legal de hijos nacidos de uniones conformadas por menores de edad (Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, 2023a, pp.40-42).

b) Dentro del Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 se fijó metas, las cuales se relacionan indirectamente con el matrimonio infantil, como la meta de reducción de la tasa de embarazos adolescentes.

Resultado: el Plan establece metas relacionadas al embarazo adolescente, pero no aborda de manera directa los matrimonios infantiles. El enfoque prioriza la maternidad y paternidad responsables, sin garantizar los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes (Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, 2023a, p.42).

c) Dentro de las Agencias Nacionales de Igualdad, se contempla la política de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes 2018-2025 – PIPENA.

Resultado: la PIPENA es la única política que menciona explícitamente como objetivo la reducción de matrimonios infantiles. Además, también es la única que se alinea con los estándares internacionales, sin embargo, no se ha implementado de forma efectiva.

Las demás políticas públicas carecen de un enfoque integral y estructural (Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, 2023a, pp.42-43)

d) Dentro de las políticas intersectoriales y ejecución territorial, se contempla la acción de: las Juntas Cantonales, los Consejos de Protección de Derechos, entidades del régimen central, el Departamento de Consejería Estudiantil – DECE y Clubes de Adolescentes Amigables en algunos centros de salud.

Resultado: ningún organismo, entidad o institución que conforman el sistema de protección acciona sobre los matrimonios infantiles. Con respecto a las entidades del régimen central: el Ministerio de Salud Pública prioriza la atención del embarazo adolescente pero no provee de métodos anticonceptivos, el Ministerio de Educación no presenta un plan específico, a pesar de poder accionar con su Ley de Educación, mediante el DECE, y el Ministerio de Inclusión Económica y Social no reporta acciones específicas ante los matrimonios infantiles. En cuanto a los Clubes de Adolescentes Amigables, tampoco tratan la problemática. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GADs: no han abordado los matrimonios infantiles, no han emitido políticas, planes o metas, ni se han alineado con la PIPENA (Plan Internacional, UNFPA y UNICEF, 2023a, pp. 44-46)

Las acciones del Ecuador con respecto al matrimonio infantil resultaron por ser insuficientes y derivan en la prevalencia de uniones tempranas. Para poder accionar en base a la realidad, el Estado debe partir del reconocimiento de la prevalencia de las uniones tempranas y así identificar que se requiere para enfrentarlas.

### 3.3. ¿Qué se requiere para enfrentar las uniones tempranas?

Frente a las uniones tempranas ya conformadas, no es suficiente remitirse a la prohibición del matrimonio infantil. Sin embargo, el Estado al ser garante de derechos tiene la obligación de accionar ante estas prácticas nocivas. De este modo, se debe iniciar por el

reconocimiento de la prevalencia de las uniones tempranas que no son excepcionales, y de ahí, actuar en consecuencia.

La Teoría del Cambio planteada por Girls Not Brides (s.f.) propone cuatro estrategias para enfrentar los MUITF. La primera estrategia consiste en empoderar a las niñas mediante la contribución a su desarrollo y la creación de espacios seguros y redes de apoyo. La segunda estrategia consiste en transformar las normas sociales que perpetúan los MUITF mediante la concientización de las familias y comunidades. La tercera estrategia consiste en proveer de los servicios necesarios a las niñas quienes se encuentran en una unión temprana, esto en atención a su situación y para facilitar que salgan de ella si así lo desean. La cuarta estrategia consiste en implementar leyes y políticas que permitan a los Estados abordar los MUITF, para lo cual es necesario designar recursos estatales para su cumplimiento y un accionar conjunto con la coordinación interinstitucional (p. 8).

Para atender el problema de las uniones tempranas el Estado debe accionar en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral Digestión y así mismo con la gestión conjunta de los organismos que conforman el sistema.

La CRE dispone:

> Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno (CRE, art.156).
>
> Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo (CRE, art. 157)

A nivel nacional, la rectoría le correspondería al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, siendo que deben establecer lineamientos para prevenir practicas nocivas,

como lo son las uniones tempranas. Esto también en articulación con el Consejo para la Igualdad de Género, al ser que la problemática afecta desproporcionadamente a las niñas y adolescentes mujeres.

En el ámbito territorial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante la Secretaría de Políticas Sociales y el Consejo Cantonal o Metropolitano de Protección de Derechos, son los responsables de implementar acciones concretas como campañas de prevención, educación sexual integral, fortalecimiento familiar y activación de rutas de protección. La gestión de estas, a su vez, recae en varias instituciones del Poder Ejecutivo, como:

- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, que trabaja en la protección especial y el acompañamiento familiar.
- El Ministerio de Salud Pública, que promueve la educación integral en sexualidad y estrategias para la educación.
- El Ministerio de Educación, que promueve la educación integral en sexualidad y así mismo estrategias para la evitar la deserción escolar.

A su vez, estas instituciones trabajan en articulación con las Junta Cantonal de Protección de Derechos, los Centros de Equidad y Justicia y otras entidades públicas o comunitarias. Esto conforma una red de protección articulada por el Consejo Cantonal o Metropolitano.

Por último, es pertinente señalar también que este accionar conjunto debe Acompañarse de mecanismos de vigilancia social, de participación comunitaria y de control ciudadano. Es de esa forma en la que se garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de los niños niñas y adolescentes y se contribuye a erradicar las uniones tempranas.

### 3.4. ¿Cómo accionar frente a las uniones tempranas ya conformadas?

En virtud de dar respuesta a cómo accionar frente a las uniones tempranas ya conformadas, se plantea la pertinencia de que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos – JCPD, partes del SNDPINA actúen para frenar la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que conforman las uniones tempranas (supra, Sección II)

Sobre las funciones de las JCPD, el CONA dispone:

> Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (CONA, 2003, art.206, a).

Corporación de Estudios DECIDE, en su documento "Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia: Guía de aplicación para la Junta Cantonal de Protección de Derechos" (2008) señala que:

> Las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se pueden concluir que su papel se diferencia del de los Jueces porque no tiene que DECLARAR la existencia o no de un derecho, sino PROTEGER los derechos que la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia han declarado como tales, y que se encuentran amenazados o vulnerados por situaciones especiales que impiden su goce efectivo (p.13).

En este sentido, el accionar de las Juntas en el caso de uniones tempranas es esencial, pues al activar medidas de protección se podría afrontar las vulneraciones de derechos derivadas por las uniones tempranas. Si bien las Juntas conocen de oficio casos de vulneración, cabe resaltar la importancia de la participación de la sociedad, las instituciones públicas del Sistema de Protección Integral, así como los gobiernos locales y nacional.

En la guía de aplicación para las Juntas Cantonal de Protección de Derechos se señala que las medidas de protección son acciones concretas para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolecientes, las cuales se adoptan en situaciones sus derechos se ven comprometidos. Además, estas medidas son dispuestas contra las personas que participan en la vulneración de estos derechos donde el acto u omisión que se generan cese, con el fin de

restituir el derecho y exigir su cumplimiento (Corporación de Estudios DECIDE, 2008, pp.14-16).

La Junta Cantonal debe accionar medidas administrativas de la Juntas, dispuestas en el CONA, son:

> 1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, sicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;
> 2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;
> 3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;
> 4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como, por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;
> 5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y,
> 6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.
> Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. (CONA, 2003, art. 217).

En el caso de uniones tempranas, resultaría pertinente accionar con concurrencia de medidas, como se contempla en el artículo 216 del CONA, esto con el fin de dar una respuesta integral. En la práctica, cada caso de unión temprana requiere de atención particular, pues es fundamental adaptar las respuestas a cada caso. Sin embargo, el presente estudio señala, de forma general como se pueden implementar las medidas del artículo 217 del CONA en función de las uniones tempranas.

Bajo las medidas de protección del artículo 217 del CONA, se puede disponer la reinserción del niño niña o adolescente en su entorno familiar, medida que resulta útil siempre y cuando dicho entorno no ha propiciado la unión temprana. Esta reintegración permite trabajar con la familia y situar al niño, niña o adolescente en un espacio de

protección, generando así una red de apoyo, la cual, puede fortalecerse mediante las acciones de acompañamiento y apoyo familiar dispuestas en el mismo artículo.

En el caso de no se encontrará un entorno seguro en lo familiar lo que quedaría es acogerse a las medidas judiciales.

Asimismo, el artículo 217 del CONA contempla medidas orientadas a la restitución de derechos, lo que implica activar las rutas interinstitucionales para garantizar la protección. En virtud de esto, los encargados serían: el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación, quienes deberán coordinar esfuerzos para reestablecer los derechos vulnerados.

Para acabar con las uniones tempranas, se requiere de una respuesta articulada que involucre a la sociedad en su conjunto, a las organizaciones y entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia. Solo a través de una acción coordinada entre estos múltiples actores será posible, garantizar la restitución de derechos y generar entornos verdaderamente protectores para niños, niñas y adolescentes.

## Conclusiones

El Estado ecuatoriano implementó a su legislación la prohibición del matrimonio infantil en el 2015. Sin embargo, esta prohibición no ha logrado enfrentar las prácticas nocivas de convivencia en las que participan niños, niñas y adolescentes, siendo estas las uniones tempranas.

Las uniones tempranas vulneran los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes que las integran, debido a la falta de regulación y protección jurídica, lo cual propicia situaciones de menoscabo, apropiación indebida y aprovechamiento de sus bienes, afectando directamente su patrimonio y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los efectos negativos que las uniones tempranas generan en el ámbito de los derechos patrimoniales evidencian que la sola expedición de normativa no resulta suficiente. Las normas deben ir acompañadas de medidas de acción reales, concretas y efectivas que garanticen su aplicación práctica, de lo contrario, se quedan en el plano formal y no generan impacto.

El Estado debe reconocer la persistencia de las reuniones tempranas como una práctica nociva que vulnera gravemente los derechos de los niños niñez y adolescentes. En consecuencia, es crucial que actúe de forma coordinada con las instituciones para erradicar dichas prácticas nocivas y garantizar la restitución integral de los derechos vulnerados. Solo a través de políticas públicas claras, acciones preventivas y con una red efectiva de protección, es posible transformar la realidad de los niños niñas y adolescentes que se ven expuestos ante uniones tempranas, asegurando así su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Recomendaciones**

Reforzar la articulación y operatividad entre los organismos que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia, esto con la finalidad de atender y garantizar una respuesta integral, oportuna y coherente frente a la práctica de uniones tempranas.

Capacitar a los funcionarios públicos, actores del sistema de protección y a la sociedad en general sobre la prevalencia y los impactos de las uniones tempranas, con el fin de concientizar sobre dicha práctica nociva y sobre cómo se puede accionar para contribuir a su erradicación.

Establecer y difundir rutas de acción interinstitucionales para los casos de uniones tempranas, que articulen las distintas competencias del Estado para responder ante las vulneraciones derivadas de dichas prácticas nocivas.

**Referencias normativas**

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. [Ley No 2005-010]. (14 de marzo de 2022). RO. 46 de 24 de junio de 2005.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Niñez y adolescencia. [Ley No. 2002-100]. (3 de julio de 2003). RO. 3 de 3 de julio de 2003.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

**Referencias**

Aldeas Infantiles SOS Internacional (2018). *EL NIÑO Y SU DERECHO A VIVIR EN FAMILIA EN LATINOAMÉRICA.* Recuperado de https://www.aldeasinfantiles.org.ec/getmedia/bf7fbd68-17da-46fe-88c1-3dde390a5c5e/El-nino-y-su-derecho-a-vivir-en-familia-en-latinoamerica_estudio-regional.pdf

Amartya, S. (2000). *Desarrollo y Libertad.* Recuperado de https://indigenasdelperu.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/09/desarrollo_y_libertad_-_amartya_sen.pdf

Boender, C. (2018). *Matrimonio infantil, precoz y forzado: La experiencia global de CARE.* Recuperado de https://www.care.org/wp-content/uploads/2020/11/Spanish_capacity.pdf

CARE Ecuador. (2016). *Prácticas nocivas: Estudio sobre el matrimonio infantil y las uniones precoces en Ecuador.* Recuperado de https://www.care.org.ec/wp-content/uploads/2021/04/Practicas-nocivas-web.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2021). *Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados: Prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe*. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ba57b070-5759-40f1-b2a7-204908215c8a/content

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2010). *Pobreza infantil en América Latina y el Caribe.* Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/9b920aaa-1840-471f-942f-3db8fa4faeb1/content

Comité de los Derechos del Niño. (2010). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Naciones Unidas. Recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8534.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN). *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.* (14 de noviembre de 2014). Recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). (2015). *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador* (CEDAW/C/ECU/CO/8-9). Recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf

Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Silabo Derecho civil.* Recuperado de https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/notarios/silabos%20notarios/DERECHO%20CIVIL/SILABO%20DERECHO%20CIVIL.docx

Corporación de Estudios DECIDE. (2008). *Guía de aplicación para la Junta Cantonal de Protección de Derechos.* Recuperado de https://www.hss.de/fileadmin/migration/downloads/0902_PB_Ecuador_sp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Vs Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No.42. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Ducci Claro, C. (2005). Derecho civil: Parte general (4ª ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de https://ia800301.us.archive.org/1/items/DerechoCivilParteGeneral/Derecho-Civil-Parte-General-Carlos-Ducci.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe. Recuperado de https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f). *Matrimonio Infantil.* Recuperado de https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (s.f.). *Matrimonio infantil*. https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil

Girls Not brides. (2015a). *El matrimonio infantil y la pobreza*. Recuperado de https://www.girlsnotbrides.org/documents/406/El-matrimonio-infantil-y-la-pobreza.pdf

Girls not brides. (2015b). *El matrimonio infantil y la educación*. Recuperado de https://www.girlsnotbrides.es/documents/405/El-matrimonio-infantil-y-la-educaci%C3%B3n-brief.pdf

Girls Not Brides. (s.f.). *Teoría del cambio para poner fin al matrimonio infantil* [Folleto en español]. Recuperado de https://www.girlsnotbrides.org/documents/409/GNB-ToC-Brochure-SPANISH-SinglePages.pdf

Greene, M. (2019). U*na realidad oculta para niñas y adolescentes: Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe.* Recuperado de https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UnionesTempranas_ESP_Web.pdf

La Real Academia Española. (s.f.). *Peculio profesional o industrial*. Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de https://dpej.rae.es/lema/peculio-profesional-o-industrial

Larrea Holguín, J. (1985). Derecho civil del Ecuador: Tomo II, Derecho matrimonial. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2022). *Informe Hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará.* Recuperado de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/matrimonio_infantil_ESP.pdf

Melo, J., & Santander, A. (2013). *Introducción a las políticas públicas: Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP / Procuraduría General de la Nación.* ISBN: 978-958-734-137-9. Recuperado de https://biblioteca.inci.gov.co/handle/inci/19106

Nieto Cruz, A. (2021). *La edad núbil en el ordenamiento español tras la reforma del 2015: Especial incidencia del Derecho foral. Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Recuperado de https://idibe.org/wp content/uploads/2021/03/9._Alejandro_Nieto_pp._380-405.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).* Recuperado de.https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1981). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de

https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Recuperado de . https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *Acerca de nuestro trabajo para los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Ecuad*or. Recuperado de https://ecuador.un.org/es/sdgs

Plan Internacional, UNFPA y UNICEF. (2023a). *Estudio sobre Matrimonio y uniones infantiles, tempranas y forzadas en niñas y adolescentes mujeres, en cinco cantones del Ecuador [Esmeraldas, Guamote, Lago Agrio, Guayaquil y Portoviejo]. Recuperado de* https://www.unicef.org/ecuador/media/12126/file/UnionesTempranas_RE_Final.pdf.pdf

Plan Internacional, UNFPA y UNICEF. (2023b). Estudio sobre Matrimonio y uniones infantiles, tempranas y forzadas MUITE en niñas y adolescentes mujeres. en cinco cantones del Ecuador: Presentación de resultados. Recuperado de https://www.unicef.org/ecuador/media/12296/file/Uniones-Tempranas-PPT-Final.pdf.pdf

Rojina., R. (2008) *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES*. CUADRAGESIMOPRIMERA. México. Editorial PORRÚA. Recuperado de https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-13-compendio_del_derecho_civil-II.pdf

Simon, F. (2022). *Manual de Derecho del Familia.* Segunda Edición. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.

UNICEF Ecuador. (2023). *El matrimonio y las uniones infantiles tempranas y forzadas en niñas y adolescentes persisten en Ecuador.* Recuperado de https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/el-matrimonio-y-las-uniones-infantiles-tempranas-y-forzadas-en-ni%C3%B1as-y